

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2602/1968, de 17 de octubre, por el que se dictan normas sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación.

La evolución experimentada en el ámbito de las explotaciones como consecuencia del desarrollo del sector avícola durante los últimos años exigieron la promulgación de una serie de disposiciones en materia sanitaria y zootécnica adecuadas a las necesidades planteadas en las sucesivas fases de desenvolvimiento, contándose en la actualidad con una legislación compleja que aconseja su unificación a la vez que su perfeccionamiento mediante la debida ordenación de esta raza de la producción ganadera, a la luz de la experiencia adquirida y de las exigencias del momento presente para alcanzar un mejor encauzamiento de las actividades avícolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO :

Artículo primero.—La ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación se regulará por las normas establecidas en el presente Decreto

Artículo segundo.—Todas las explotaciones avícolas y salas de incubación nacionales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se clasificarán a efectos del presente Decreto de la forma siguiente:

I. Explotaciones avícolas:

- a) De selección.
- b) De multiplicación.
- c) De recría.
- d) De producción

II. Salas de incubación:

- a) De granjas.
- b) Industriales.

Artículo tercero.—Uno. La producción de huevos para incubar y pollitos sólo se autorizará en aquellas explotaciones y salas de incubación registradas que reúnan las exigencias que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero, establece el Ministerio de Agricultura.

Dos. A estos efectos el referido Departamento llevará un registro oficial de explotaciones avícolas y salas de incubación, y otorgará los títulos correspondientes de acuerdo con las actividades que desarrollen.

Artículo cuarto.—Uno. El origen, sanidad y calidad de los huevos para incubar, pollitos de un día, así como aves de cualquier edad con destino a la reproducción, se garantizará mediante documento oficial expedido por los Inspectores Veterinarios que designe la Dirección General de Ganadería. Dicho documento sustituirá y tendrá a estos efectos la misma validez que la guía de origen y sanidad a que se hace referencia en el vigente Reglamento de Epizootias.

Dos. Queda prohibida la circulación de los huevos y aves a que se refiere el apartado anterior en cualquier medio de transporte, si las expediciones no van amparadas por el documento oficial indicado.

Artículo quinto.—Las explotaciones avícolas de cualquier origen que pretendan introducir en España huevos para incubar y aves selectas de cualquier edad, con destino a la reproducción, deberán remitir a la Dirección General de Ganadería una memoria que deberá contener los datos referentes a su ubicación y dimensiones, así como todo lo relativo al origen genético de sus ejemplares y de la aptitud de las aves seleccionadas (puesta o carne).

No se emitirá la certificación de raza selecta para los ejemplares que procedan de explotación que no haya cumplido el trámite que se establece en el presente artículo.

Artículo sexto.—Todas las aves que se pretendan introducir en territorio nacional, bien selectas para la reproducción o comerciales, deberán ser amparadas por un certificado veterinario oficial del país de origen, visado por el Cónsul español, en el que conste que en la explotación de procedencia no existen enfermedades infectocontagiosas con arreglo a lo que se determine por el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Los concursos y exposiciones de carácter avícola, sea cualquiera la Entidad organizadora, requerirán autorización expresa de la Dirección General de Ganadería.

Artículo octavo.—El establecimiento de explotaciones avícolas de nueva instalación requerirá el cumplimiento de las condiciones básicas que establece el Ministerio de Agricultura, en cuanto se refiere a distancias con explotaciones avícolas existentes y características higienosanitarias de las instalaciones. En los casos en que no se cumpla alguna de las condiciones señaladas, será necesaria la autorización expresa del Ministerio de Agricultura.

Artículo noveno.—Las explotaciones avícolas y salas de incubación a que se refiere el presente Decreto, vienen obligadas a suministrar la información necesaria que sea interesada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo diez.—Las inspecciones y controles, así como la promoción y ejecución de cuantos planes generales sanitarios y zootécnicos puedan establecerse para el desarrollo del presente Decreto, podrán realizarse directamente por la Dirección General de Ganadería, o bien mediante convenios de colaboración suscritos por dicho Centro directivo con las Entidades avícolas representativas encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería.

Artículo once.—El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto y disposiciones complementarias que se dicten por el Ministerio de Agricultura para su desarrollo serán sancionados, según la gravedad de la infracción, con arreglo a lo que dispone el título IV del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955.

Artículo doce.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que requiera el mejor desarrollo y eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 5 de octubre de 1968 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1969-70.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1969-70, que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1969-70 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquella se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1969-70

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las zonas que se expresan en el artículo sexto y a cuantas personas naturales y jurídicas interese lo establecido en la presente